



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ZOILA VILLALOBOS HERNÁNDEZ DE
CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Villalobos Hernández de Cueva contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 137, su fecha 19 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique las Resoluciones Administrativas N.º 45148-2005-ONP/DC/DL y se reajuste su pensión de viudez y la de jubilación de su causante conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses y la indexación trimestral automática hasta la actualidad.

La emplazada solicita que se desestime la demanda alegando que la pretensión no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Además, la recurrente no acredita la vulneración a su derecho durante el lapso de vigencia de la Ley N.º 23908, norma que tampoco cabe aplicar a la pensión de viudez de la demandante pues esta se origina en la contingencia que data del 13 de abril de 2005, después de la derogatoria de la Ley N.º 23908.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda, argumentando que la recurrente no acredita vulneración de derecho a la pensión mínima del causante y que la pensión de viudez se origina con posterioridad a la derogatoria de la Ley N.º 23908.

La Sala revisora declara improcedente la demanda por los mismos argumentos de la apelada, añadiendo el hecho qué la demandante percibe hoy una pensión superior a la pensión mínima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la, suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez y la de su jubilación de su causante, por considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23905.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia, vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. La Resolución 0000045148-2005-ONP/DC/DL 19990 obrante a fojas 2 evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 13 de abril de 2005, es decir con posterioridad a la derogatoria de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Con relación a la pensión de jubilación del causante, conforme se aprecia en la Resolución N.º 476-PJ-77-, obrante a fojas 18, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación al causante a partir del 1 de enero de 1973.
7. En consecuencia, a la pensión de jubilación del causante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

8. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales pertinentes, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones de las pensiones de sobrevivientes.
9. Por consiguiente al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, no se ha vulnerado el derecho que señala.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación a la pensión mínima vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante y a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la afectación de la demanda por la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia a la pensión de jubilación del causante, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

La que contiene
el acta de la reunión
del 20 de junio de 2017